



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00266 00

Decisión: Niega amparo

ASUNTO

Declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado del 7 abril de 2021, inclusive, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 24 de mayo de 2021, Se provee la acción tuitiva constitucional promovida por el señor JUVENAL SALAZAR HENAO, contra la señora OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO, trámite al que fueron vinculados por pasiva LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, A LOS SEÑORES CARLOS ALFREDO SUÁREZ, EDWIN MORENO CASTRO Y MILLER MORENO CASTRO y A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADELANTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 18 de febrero del presente año radicó a través de correo electrónico una petición dirigida a la accionada, donde solicitó:

"PRIMERA: Remita copia del documento mediante el cual solicité que se me incluyera acreencia alguna para ser tenida en cuenta en proceso de liquidación del señor Carlos Alfredo Suárez.

SEGUNDA: Explique los motivos por los cuales me fue adjudicado el 0,00499284% del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 449407, ubicado en la ciudad de Cali, sin así haberlo solicitado.

TERCERO: En caso de no haber solicitud de mi parte para hacer parte del proceso mencionado, solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que mi nombre se elimine del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 449407."

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados solicita la protección de su

derecho fundamental de petición, para que se le ordene a la accionada que responda de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Admitida nuevamente la acción de tutela, por medio de auto del 24 de mayo de 2021, se ordenó vincular por pasiva a la Superintendencia de Sociedades, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los señores Carlos Alfredo Suárez, Edwin Moreno Castro y Miller Moreno Castro, y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que con su intervención, aportara copia o remitiera el proceso liquidatorio de los señores Carlos Alfredo Suárez, Edwin Moreno Castro y Miller Moreno Castro.

Posteriormente, el día 27 de mayo de la presente anualidad, se emitió auto que ordenaba adicionar al auto del 24 de mayo de 2021, en el cual se exhortaba a la Superintendencia de Sociedades para que, en el término de un (1) día, mediante proveído notificado en estados al interior del trámite jurisdiccional liquidatorio, ponga en conocimiento de los allí intervinientes la existencia del presente trámite constitucional, con el fin de que, si resulta ser su interés, comparezcan a ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el plazo de dos (2) días posteriores a su notificación.

Una vez enterada la enjuiciada se pronunció, así:

OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO

Informó que fue nombrada liquidadora en el proceso de devolución de captación ilegal de dineros del señor Carlos Alfredo Suarez, mediante providencia 420-011286 del 30 de junio de 2010 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Que de agosto de 2010 a diciembre de 2014, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, se recibieron, graduaron y calificaron los créditos de la masa de la liquidación, proyecto que fue aprobado por el Juez del Concurso y el cual se encuentra en firme, que posterior a ello se efectuaron los pagos a los acreedores afectados por la captación y reconocidos en el proceso de intervención, entre los cuales se encuentra el actor. Señala que una vez surtidas las etapas procesales de la liquidación presentó ante el Juez del Proceso Concursal la rendición final de cuentas, aprobada mediante providencia No. 400-018126 del 09 de diciembre de 2014, y que puso fin al proceso de liquidación.

Manifiesta que actualmente no ostenta la calidad de liquidadora y, por tanto, carece de competencia para atender las peticiones del promotor. A continuación, hace una relación de una serie de pagos y

reconocimientos dinerarios que como acreedor se le reconocieron al señor Salazar Henao, identificando la fecha en que se hicieron los giros y su monto, así como el valor que aún no ha sido cobrado.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Una vez enterada a la vinculada de la presente acción constitucional, dio respuesta solicitando declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a dicha entidad, ello teniendo en cuenta que el accionante no dirigió la misma en contra de dicha entidad, que la petición no fue presentada tampoco a la Superintendencia, que el proceso de liquidación ya fue finalizado.

Informan cual es la naturaleza del proceso de intervención a manera de introducción, y solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha entidad por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, la entidad vinculada remitió copia de todo el expediente digital del proceso de liquidación adelantado y constancia de la publicación del aviso al interior del proceso de liquidación de la existencia del presente trámite constitucional, con el fin de que, si resulta ser su interés, comparezcan las personas que intervinieron a ejercer sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el auto del 27 de mayo de 2021.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

Una vez enterada de la presente acción de tutela, dieron respuesta indicando que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble al que hace referencia el accionante no se evidencia error alguno de carácter registral que sea objeto de corrección, y que contra los actos de registro inscritos en dicho folio, no se presentó recurso alguno y que por lo anterior, no se vulneró por parte de dicha entidad derecho fundamental alguno del accionante.

Pese a haber sido debidamente notificados los señores Carlos Alfredo Suárez, Edwin Moreno Castro y Miller Moreno Castro, siendo estos notificados a través del aviso publicado por la Superintendencia de Sociedades, no dieron respuesta a la acción de tutela, ni ninguna de las personas que intervinieron al interior del proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente por los particulares.

Es así como las personas que acuden a la acción de tutela tienen un interés individual, particular y concreto, cual es el que se les proteja sus Derechos Constitucionales Fundamentales frente a una violación o amenaza de los mismos, lo que conlleva a una actuación del Juez Constitucional, con miras a restablecer los derechos; de ser posible, ya sea ordenando hacer lo omitido, cesar actuaciones o amenazas o deshacer lo hecho.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y dispone que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En torno al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2007, expresó:

"1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico;

(iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas;

(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable".

La misma corporación en sentencia T-957 de 2004 indicó:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del

derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”

Conforme lo expresado, las respuestas emitidas por las autoridades en razón a las peticiones elevadas por los particulares deben ser oportunas, prontas y de fondo, es decir, que resuelvan en forma completa y total las solicitudes presentadas, esto es, en forma clara, precisa y congruente con la solicitud. Adicional a lo anterior, la petición debe ser puesta en conocimiento del solicitante, toda vez que lo contrario tornaría ineficaz el derecho de petición, que se reitera, es de rango constitucional.

CASO CONCRETO

1. El señor Juvenal Salazar Henao, considera que la señora Omaira Marisol Grijalba Camacho vulnera su derecho de petición, por cuanto omitió responder la solicitud que presentó el 18 de febrero de 2021, donde solicitó información acerca de una adjudicación de un porcentaje de un bien inmueble realizada al interior de un proceso liquidatorio tramitado ante la superintendencia de sociedades, donde la destinataria de la solicitud fungió como liquidadora.

En primer momento, resulta útil advertir que el derecho de petición aplica tratándose de particulares, como es el caso de la señora OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO, por disponerlo así expresamente el precepto 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reglamentaria del Art. 23 superior, de conformidad con el cual esa prerrogativa puede ser ejercida ante personas naturales, cuando **“...frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”**. (Destacado intencional).

La Corte Constitucional ha señalado frente a estas relaciones que:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que ‘la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes’ con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus

patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión.”¹

Ahora, según el inciso 2º *ibíd*, “Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, concretamente aquellos que “sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares”²

En este orden, el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, el término que tiene el particular para responder peticiones en interés general y particular se mantiene en quince (15) días hábiles; peticiones de documentos e información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles³. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo⁴.

Ahora, por ocasión de las emergencias sanitaria, económica y social provocadas por la pandemia Covid-19, el gobierno nacional expidió, entre otros, el Decreto-Ley 491 del 28 de marzo de 2020, compendio en cuyo artículo 5º se ampliaron los términos para atender las peticiones, así:

¹ Sentencia C-951 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

³ Art. 14 Ley 1755 de 2015.

⁴ Art. 15 *ibíd*.

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”

2. En el asunto analizado ninguna controversia surgió sobre la petición remitida el 18 de febrero de la anualidad que cursa vía mensaje de datos a la dirección electrónica de la accionada.

Sin embargo, no se acreditó que la señora Omaira Marisol Grijalba Camacho se encuentre ejerciendo actualmente una función pública o preste un servicio público. Tampoco figura demostrada la existencia de una relación especial de poder entre aquella y el peticionario Juvenal Salazar Henao, esto es, que éste se encuentre en una situación de indefensión o subordinación; o que ejecute una función o posición dominante frente al petente.

Precisamente, las gestiones desplegadas como auxiliar de la justicia (liquidadora) al interior de los procesos liquidatorios de los señores Carlos Alfredo Suárez, Edwin Moreno Castro y Miller Moreno Castro, tramitados ante la superintendencia de sociedades, actuaciones sobre las cuales recae la solicitud, no estructura ninguna de las condiciones descritas, puesto que el desempeño de dichas labores finalizó desde el 9 de diciembre de 2014 con la expedición del auto 400-0181126, mediante el cual la autoridad administrativa en uso de las facultades jurisdiccionales legalmente encomendadas, resolvió aprobar las cuentas rendidas y concluyó el proceso. Es decir, ese oficio público desempeñado de manera ocasional no es actual, circunstancia que impide predicar la indefensión, dependencia o el ejercicio de posición dominante, requisitos exigidos legalmente para la procedencia del derecho de petición frente a particulares, como atrás se anotó.

Consecuencialmente la decisión será desestimatoria, pues el análisis

realizado impide predicar afectación a la prerrogativa fundamental cuya protección se implora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de amparo constitucional promovida por el señor JUVENAL SALAZAR HENAO contra la señora OMAIRA MARISOL GRIJALBA CAMACHO, trámite al que fueron vinculados por pasiva la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, los señores CARLOS ALFREDO SUÁREZ, EDWIN MORENO CASTRO Y MILLER MORENO CASTRO y A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADELANTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio eficaz y expedito (Art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el interesado dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si la decisión adquiere ejecutoria remítase el encuadernamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ